

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE LOCALIZÓ LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 102.7 MHz, EN HUEJOTZINGO, ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED]

Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0205/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de marzo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 102.7 MHz Y/O [REDACTED]

[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE LOCALIZÓ LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 102.7 MHz (en lo sucesivo, el "PRESUNTO RESPONSABLE"), ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/892/2016 de seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en

adelante "DGAVESRE") hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en los estados de Puebla y Tlaxcala, detectó entre otras, la operación de la frecuencia **102.7 MHz** y que al efectuar la consulta en la Infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en Frecuencia Modulada ("FM") de este Instituto, no se encontró registro para su operación en la población de Huejotzingo, Estado de Puebla.

Para apoyar lo anterior, mediante la tecnología cartográfica contenida en la herramienta de software denominada "Google Earth", se identificó la ubicación del inmueble en donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **102.7 MHz**.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del "Instituto", la "DGV" mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/768/2017** de cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/078/2017**, al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

*Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo", con el objeto de "... verificar que la estación que transmite en la frecuencia **102.7 MHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión".*

TERCERO. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") practicaron un radiomonitorio en las inmediaciones de [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, a efecto de constatar la ubicación

del domicilio donde se transmitía la frecuencia **102.7 MHz**, obteniendo que las mismas provenían del inmueble ubicado en el domicilio antes señalado.

CUARTO. En consecuencia, en esa misma fecha, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron la comisión de verificación a la visitada al constituirse en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/078/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/078/2017**, **"LOS VERIFICADORES"**, hicieron constar que en el inmueble citado se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **102.7 MHz**, de igual forma, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que se negó a identificarse y que solamente dijo llamarse **"Juan"**, por lo que **"LOS VERIFICADORES"** asentaron su media filiación, a quien **LOS VERIFICADORES** le hicieron entrega de la orden de visita, manifestando al respecto que: **"no puedo firmar nada, ya le llame a mi hermano y dice que viene para acá..."**; por otra parte, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió para que designara a dos testigos de asistencia, manifestando que: **"... estoy solo y ya les dije ya viene mi hermano, él les dirá que hacemos, por eso no puedo hacer otra cosa"**, por lo que ante su negativa, **"LOS VERIFICADORES"** nombraron como testigos de asistencia a los CC. **Marco Antonio Esquivel Mejía y Adonay Vega Estrada**, quienes aceptaron el cargo conferido.

Asimismo, dentro del acta de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/078/2017**, se hizo constar que **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que atendió la visita, respecto de los equipos de radiodifusión que se detectaron en el inmueble visitado operando en la frecuencia **102.7 MHz**, si sabía quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde dicho inmueble, manifestando que: **"... no sé el nombre del dueño, el sólo rentó un departamento, pero se nos hizo raro que no vive aquí sólo viene de vez en cuando"**, por otra parte, le cuestionaron si contaba con concesión o permiso para

prestar el servicio público de radiodifusión mediante una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que manifestó: **"no sé"**.

SEXTO. En razón de que **"LA VISITADA"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **102.7 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	S/N	S/N	S/N	070
CPU Armado	S/N	S/N	S/N	071
Antena Omnidireccional tipo "T"	S/N	S/N	S/N	072

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la **"LFPA"**), **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **"NO PUEDO FIRMAR NADA"**.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**"LVGC"**), se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del IFT.

Dicho plazo transcurrió del cinco al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de ese mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la "LFPA"; y del diez al catorce de abril del año en curso, en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sin que el PRESUNTO RESPONSABLE presentara escrito alguno dentro del plazo antes señalado

Transcurrido el plazo antes señalado, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de los equipos e instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia 102.7 MHz, en el inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, hubiera presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido el derecho para ello.

OCTAVO. Toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/078/2017 no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, en razón de que la persona visitada se limitó a señalar durante la diligencia que **"...no sé el nombre del dueño, el sólo rentó un departamento, pero se nos hizo raro que no vive aquí sólo viene de vez en cuando"**, sin que dichas manifestaciones se encontraran administradas a otro medio de convicción, la DGV, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, giró los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1114/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/1115/2017, ambos de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a la Delegación Catastral en la Circunscripción Territorial de Huejotzingo, del Estado de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Puebla y a la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, de esa misma entidad federativa, respectivamente, solicitando **"... Proporcione a esta autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Huejotzingo, Estado de Puebla (Coordenadas de referencia [REDACTED])"**.

En atención al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1115/2017**, la Coordinación General de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, informó mediante el diverso **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, que el domicilio antes señalado se encontraba registrado a nombre de [REDACTED] remitiendo al efecto diversa documentación relativa al inmueble visitado; sin embargo, cabe señalar que por lo que hace al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1114/2017**, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la respuesta a este último oficio por parte de la autoridad requerida.

NOVENO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1451/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la "DGV" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del **"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

MUNICIPIO DE HUEJOIZINGO, ESTADO DE PUEBLA, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 102.7 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y

RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/078/2017."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE" por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", ya que de la propuesta de la "DGV", se cuentan con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 102.7 MHz por parte del "PRESUNTO RESPONSABLE", sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al "PRESUNTO RESPONSABLE" en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta de agosto al veinticinco de septiembre del año en curso, sin considerar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de septiembre del presente año, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del

veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles.¹

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"Instituto"** el tres de octubre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. El término concedido al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días el siete, ocho, catorce y quince de octubre del presente año, por tratarse de sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **"Instituto"** el veinticuatro de octubre de siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a

¹ Con base en lo dispuesto en los acuerdos **P/IFT/EXT/190917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA,

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTyR"** aplicable en el caso, en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **"LFTyR"**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **"IFT"** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por

cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **102.7 MHz**, conducta que de acreditarse sería susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I y actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTyR"**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"** en relación con el artículo 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **"IFT"**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** y los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **"CPEUM"**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

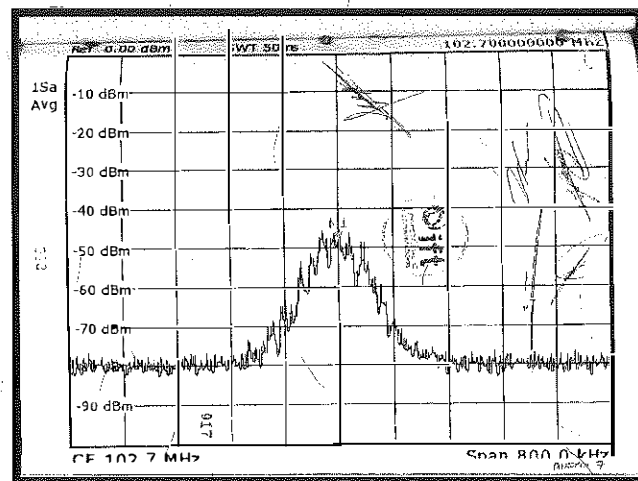
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift
FEDERAL DE
CACIONES

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/768/2017 de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo"; ese mismo día, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un radiomonitorio a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 102.7 MHz y obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 102.7 MHz, y levantaron el acta de verificación ordenarla número IFT/UC/DG-VER/078/2017.

En dicho domicilio solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien se negó a hacerlo y sólo se limitó a decir que se llamaba "Juan", asentándose su media filiación correspondiente a la de una persona: *"del sexo masculino, de aproximadamente 37 años de edad aproximadamente, de 1.60 metros de estatura, complexión media, tez morena oscura cara ovalada. ojos café oscuro, cejas delgadas, nariz ancha, cabello color negro quebrado, sin señas particulares en la cara, no se aprecian tatuajes o marcas en cara manos y brazos"*, quien previamente había manifestado: *"... este es el domicilio de sus papeles y esta es la casa de mi hermano, pero aquí son varios departamentos y locales que el renta"*, sin proporcionar mayores datos. En dicho acto "LOS VERIFICADORES" le hicieron saber el objeto de la visita contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/768/2017 de cuatro de abril de dos mil diecisiete que contenía la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/078/2017, a lo que manifestó: *"... no puedo firmar nada, ya le llame a mi hermano y dice que viene para acá..."*; negándose a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, al haber manifestado que: *"... estoy solo y ya les dije ya viene mi hermano, él les dirá que hacemos, por eso no puedo hacer otra cosa"*, por lo que "LOS VERIFICADORES" nombraron como testigos de asistencia a los CC. Marco Antonio Esquivel Mejía y Adonay Vega Estrada, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble. Al permitir el acceso, la persona que atendió la visita señaló: *"... ya les dije, el dueño de aquí es mi hermano, pero aquí hay muchos departamentos y locales y donde ustedes dicen que esta esa estación, él lo renta pero le dijeron que era para una antena de INTERNET y el dueño viene cada mes solo a pagar renta"*.

Otorgadas las facilidades por la persona que atendió la visita, se encontró que se trataba de: "... un inmueble de dos niveles, en color blanco, con una miscelánea en la parte frontal y zaguán color negro y una puerta de herrería en color blanco, en el interior se encuentran varias construcciones y en la parte superior de una de ellas se encuentra un departamento en el cual se encuentra instalada la estación que transmite en la frecuencia **102.7 MHz** y en la azotea del inmueble un mástil de aproximadamente 6 metros de altura donde está colocada una antena tipo T". Asimismo, se encontraron instalados y en operación: un transmisor, un CPU armado y la antena omnidireccional tipo "T" antes señalada, todos ellos sin marca, modelo y número de serie, los cuales operaban en la frecuencia **102.7 MHz**.

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Si sabía qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que la persona que recibió la visita respondió: **"no sé el nombre del dueño, el sólo rentó un departamento, pero se nos hizo raro que no vive aquí sólo viene de vez en cuando"**.
- Si sabía que desde ese inmueble estaba transmitiendo una estación de radiodifusión en la banda de frecuencia modulada en **102.7 MHz**, a lo que la persona que recibió la visita manifestó: **"Hasta ahora sé que es una estación, no lo sabía, ya que el señor dijo que era una antena para Internet"**.
- Si tenía conocimiento que la estación que transmitía en la frecuencia **102.7 MHz** desde ese inmueble, contaba con concesión o permiso otorgado por la autoridad federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que manifestó: **"no sé"**.
- Si sabía quién se anunciaba en la estación de radio que opera la frecuencia modulada **102.7 MHz**, a lo que manifestó: **"no sé"**.

- Si sabía qué tipo de anuncios se hacían en la estación radiodifusora que opera en la frecuencia modulada **102.7 MHz**, a lo que la persona que atendió la visita manifestó **"no sé"**.
- Si sabía si los que se anunciaban pagaban alguna cantidad a la estación radiodifusora por su publicidad, a lo que manifestó: **"no sé"**.

En razón de que la persona que atendió la visita no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara la prestación del servicio público de radiodifusión, a través de una frecuencia **102.7 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** requirieron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: **"pues háganlo ustedes, solo les pido que no nos afecten, ya que ese wuey abusó de nuestra ignorancia y desconocimiento y nos metió en este problema"**.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **102.7 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, Raúl Leonel Mulhia Arsaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	S/N	S/N	S/N	070
CPU Armado	S/N	S/N	S/N	071
Antena Omnidireccional tipo "T"	S/N	S/N	S/N	072

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: **"NO PUEDO FIRMAR NADA"**.

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC", notificaron a la persona que recibió la visita, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "Instituto".

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/078/2017, transcurrió del cinco al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de ese mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la "LFPA"; y del diez al catorce de abril del año en curso, en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el "DOF" el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sin que el PRESUNTO RESPONSABLE presentara escrito alguno dentro del plazo antes señalado.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DGV" estimó que con su conducta el "PRESUNTO RESPONSABLE" presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR", establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.
3. De conformidad con el artículo 6 fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la "LVGC", en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.
4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes

de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.
6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Sentado lo anterior, de los hechos que se hicieron constar en el acta **IFT/UC/DG-VER/078/2017** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende que se hacía uso de la frecuencia **102.7 MHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, de la visita de inspección - verificación fue posible observar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI del "ESTATUTO", la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **102.7 MHz**, en la población de Huejotzingo, Estado de Puebla.

Asimismo se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio **FM** publicadas en la página web del "IFT" respecto de la estación radiodifusora **102.7 MHz** en la población de Huejotzingo, Estado de Puebla.²

De lo anterior se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso vigente por parte de la autoridad competente y menos aún que fuera exhibido al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **102.7 MHz** para la prestación del servicio público de radiodifusión en Huejotzingo, Estado de Puebla.

En ese sentido, se detectó previo a la realización de la visita de inspección, que la estación se encontraba transmitiendo programación de música variada en la frecuencia **102.7 MHz**, como se aprecia de los audios grabados con anterioridad a la realización de la diligencia.

Con ello se tiene la presunción de que hasta la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, se prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz** en la banda de **FM**.

- b) Por otra parte, del monitoreo practicado se advierte el uso de la frecuencia **102.7 MHz**, así como que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: un transmisor, un CPU armado y una antena omnidireccional tipo "T", con lo que se acredita la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de "FM", sin contar con concesión o permiso.

² <http://www.ift.org.mx/industria/infraestructura>

c) En cuanto al cuestionamiento de **"LOS VERIFICADORES"**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **102.7 MHz**, en la banda de **"FM"**, la persona que atendió la diligencia manifestó: **"no sé"**.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior es así, dado que previamente al inicio de la diligencia de inspección-verificación, se realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y se corroboró que la frecuencia **102.7 MHz** estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla.

Asimismo, durante la visita de inspección-verificación se constató que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, presuntamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **"LFTR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DGV"** se consideró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **102.7 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **"ESTATUTO"**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

administrativos sancionatorios y el Pleno del "Instituto" se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1451/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la "DGV" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL C. LORENZO ORTEGA TEXCUANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN:**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE HUEJOZINGO, ESTADO DE PUEBLA, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 102.7 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL **ARTÍCULO 66** EN RELACIÓN CON EL **ARTÍCULO 75**, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL **ARTÍCULO 305**, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/078/2017."

En consecuencia, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al "PRESUNTO RESPONSABLE" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las

pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta de agosto al veinticinco de septiembre del año en curso, sin considerar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de septiembre del año en curso, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles, con base en lo dispuesto en los acuerdos **P/IFT/EXT/190917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "**CPEUM**", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "**LFPA**", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "**SCJN**" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas,

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Teses 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, y toda vez que el "**PRESUNTO RESPONSABLE**" omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado por lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el tres de octubre siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **102.7 MHz** en el Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles..

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"Instituto"** el tres de octubre siguiente, se concedió al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del cuatro al diecisiete de octubre del presente año, sin considerar los días siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó alegatos ante éste **"IFT"**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, por proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **"Instituto"** veinticuatro de octubre de siguiente, se tuvo por precluido el derecho del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **"LPA"** y 288 del **"CFPC"**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un

traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** al momento en que se llevó a cabo la visita, se encontraba prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **102.7 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor, un CPU armado y una antena omnidireccional tipo "T", todos ellos sin marca, modelo y número de serie, los cuales operaban en la frecuencia **102.7 MHz**, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de dicha frecuencia, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En el presente asunto, se considera que existen elementos suficientes que acreditan que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** prestaba servicios de radiodifusión de forma ilegal, infringiendo con su conducta el artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como anexo a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **102.7 MHz** a través de **i)** un transmisor, **ii)** un CPU armado y **iii)** una antena omnidireccional tipo "T", todos ellos sin marca, modelo y número de serie, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los

archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de "FM" publicada en la página Web del "Instituto", circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la visita se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz** con los equipos antes señalados sin contar con la concesión respectiva, de lo que se sigue que se considera dicha conducta incumple con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización

En consecuencia, y considerando que el "PRESUNTO RESPONSABLE" prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	S/N	S/N	S/N	070
CPU Armado	S/N	S/N	S/N	071
Antena Omnidireccional tipo "T"	S/N	S/N	S/N	072

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del "Instituto" salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO RESPONSABLE", se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 102.7 MHz, en [REDACTED], Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente

es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A efecto de allegarse mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación y en donde se encontró que se prestaba el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **102.7 MHz**, así como los equipos que fueron asegurados con los cuales se realizaban transmisiones mediante esa frecuencia, la **DGV** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1114/2017** e **IFT/225/UC/DG-VER/1115/2017**, ambos de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a la Delegación Catastral en la Circunscripción Territorial de Huejotzingo, del Estado de Puebla y a la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, de esa misma entidad federativa, respectivamente, solicitando *"... Proporcione a esta autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Huejotzingo, Estado de Puebla (Coordenadas de referencia [REDACTED] LN, [REDACTED] LO)".*

En atención al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1115/2017**, la Coordinación General de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, informó mediante el diverso **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, que el domicilio antes señalado se encontraba registrado a nombre de [REDACTED], remitiendo al efecto diversa documentación relativa al inmueble visitado; sin embargo, por lo que hace al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1114/2017**, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la respuesta a este último oficio por parte de la autoridad requerida.

Ahora bien, por lo que hace al oficio **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, remitido por la Coordinación General de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, se informó lo siguiente:

El Inmueble se encuentra inscrito en el padrón del impuesto predial, con número de cuenta [REDACTED] a nombre de [REDACTED], que de acuerdo con la documentación que obra en archivo de esta autoridad, justificó la propiedad del inmueble mediante escritura de compraventa sin número, de fecha 14 de febrero de 1979 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huejotzingo, bajo el número [REDACTED] a fojas [REDACTED] frente del tomo [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 1979, de un inmueble de 752.64 m², asimismo, para dar cumplimiento a su solicitud se adjunta al presente debidamente certificados los siguientes documentos:

- I. Copia del testimonio de la escritura de compraventa del predio rustico denominado el zapote, ubicado en el primer cuadro de esta ciudad de Huejotzingo, Puebla.*
- II. Manifiesto catastral con número de folio [REDACTED] expedido con fecha 26 de enero de 2007 por el Instituto Catastral del Estado de Puebla, a nombre de [REDACTED].*
- III. Avalúo catastral con número de folio [REDACTED] y cuenta predial [REDACTED] expedido con fecha 26 de enero del 2007 por el Instituto Catastral del Estado de Puebla, a nombre de [REDACTED].*

Sin embargo, de la visita de inspección que se efectuó para constatar los datos, se detectó que el inmueble está en posesión de los CC. [REDACTED] [REDACTED] todos de patronímicos [REDACTED] ... "

En tal sentido, la **DGV** consideró que en términos de la información proporcionada por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y por lo dispuesto por el artículo 802 del "CCF" de aplicación supletoria a la "LFTyR" conforme al artículo 6, fracción VII de la misma, [REDACTED], es el propietario del inmueble donde se encontraron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz**, por lo que dicha persona debe ser considerada administrativamente responsable de la infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la "LFTyR".

Robustece lo anterior, el hecho de que se encuentra acreditado en autos del expediente que la autoridad catastral competente del municipio de Huejotzingo, informó a este Instituto que en sus archivos obra la constancia registral de que [REDACTED] es el propietario del inmueble donde se prestaba el servicio de radiodifusión de forma ilegal. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 3010 del "CCF" que textualmente establece:

"Artículo 3010.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito."

Conforme a la transcripción anterior, resulta que el titular de una inscripción de dominio como en la especie ocurre con la constancia emitida por la autoridad catastral competente, respecto de que la propiedad del inmueble en cuestión la detenta [REDACTED], permite aplicar la presunción *iuris tantum* de que dicha persona se encuentra también en posesión del inmueble inscrito.

Establecido lo anterior, conviene tener presentes los atributos de la propiedad que se encuentran descritos en los artículos 830 y 831 del propio "CCF", que a letra dicen:

"Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

"Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

En tales términos, resulta evidente que, por un lado, uno de los atributos de la propiedad lo constituye que el propietario puede legalmente gozar y disponer de la cosa que posee con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes y, por otro, que la propiedad (en este caso el inmueble donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión), no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, salvo por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Así las cosas, toda vez que se encuentra acreditado en autos del expediente que [REDACTED] detenta la propiedad del inmueble donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión, ello de conformidad con las constancias registrales emitidas por la autoridad competente, es legalmente procedente presumir que en su carácter de titular del derecho registral correspondiente, también se encontraba en posesión del inmueble de mérito, ello de conformidad con las disposiciones legales supra transcritas.

En consecuencia, se actualiza en la especie lo previsto en el artículo 802 del CCF, y se presume que [REDACTED], como propietario del inmueble no sólo se encontraba en posesión del predio ubicado en Avenida Insurgentes sin número visible, Sección I, entre Avenida El Carmen y Avenida 5 La Perla, Colonia Primer Barrio, Código Postal 74160, Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, en el cual se prestaba un servicio público de radiodifusión sin contar con título habilitante, sino que también se encontraba en posesión de los bienes muebles con los cuales se realizaba la prestación de dicho servicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las presunciones *iuris tantum* prescritas en los artículos 802 y 3010 del "CCF", admiten por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta que [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento que se resuelve y en tal sentido, contó con la oportunidad legal de aportar las pruebas y realizar las manifestaciones que su derecho convengan al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio; en cambio, esta autoridad se encuentra constreñida, conforme al principio de legalidad que priva en el sistema jurídico mexicano, a fundamentar el ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto en el marco legal aplicable, en este caso, las mencionadas presunciones establecidas en el "CCF", de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto por diverso artículo 6º, fracción VI de la "LFTyR".

Lo anterior, sin perjuicio de que si bien la Coordinación General de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Huejotzingo también informó en el oficio **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, que *"de la visita de inspección que se efectuó para constatar los datos, se detectó que el inmueble está en posesión de los [REDACTED], [REDACTED] todos de patronímicos [REDACTED]"*, debe señalarse que la respuesta en los términos en que fue emitida no se considera suficiente para atribuirle responsabilidad administrativa a las personas que señala, habida cuenta que la posesión a que hace referencia no se encuentra registrada y se obtuvo con motivo de una investigación de campo y en consecuencia, no existe certeza en cuanto a la identidad de las personas que señala para considerarlas presuntas poseedoras, dado que no existen mayores datos de identificación que pudieran ayudar a establecer su identidad, y al no contar con mayores elementos de convicción no es posible atribuirles responsabilidad alguna, máxime si tomamos en cuenta que el presente procedimiento se inició en contra de [REDACTED] y el mismo no ejerció su derecho de defensa ni aportó prueba alguna para deslindar su responsabilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud formulada a la autoridad del catastro, fue en el sentido de que informara si en sus archivos obraba alguna constancia registral correspondiente a la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente asunto, a lo cual claramente respondió en forma afirmativa.

Lo anterior, fue así considerando que para efectos del procedimiento sancionatorio en que se actúa, dicha inscripción registral era un elemento que podía generar convicción en esta autoridad respecto a la propiedad o posesión de dicho inmueble y en consecuencia, se estaría en posibilidad de atribuirle la responsabilidad administrativa a la persona que figurara en dicho registro con tal carácter.

Ello atendiendo a que conforme a lo establecido por los artículos 3009 al 3011 del Código Civil Federal, existe la presunción legal en cuanto a la propiedad o posesión de un inmueble, únicamente a aquella persona que cuenta con una inscripción asentada en un registro público, lo cual en la especie sí aconteció.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En tal sentido, lo señalado en los preceptos legales referidos cobra especial relevancia en el presente asunto, si se considera que la propia autoridad municipal manifestó en su informe que existe registro o documentos públicos a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con los cuales es posible acreditar de manera fehaciente la propiedad del inmueble en el cual fueron detectados los equipos de radiodifusión.

En tal sentido, resulta irrelevante para efectos del presente procedimiento el hecho de que la autoridad municipal refirió haber realizado una investigación de campo de la que señaló que el inmueble se encontraba en posesión de otras personas, dado que se considera que ello no puede servir de sustento para probar la posesión de dicho inmueble, ya que la misma no se encontraba inscrita y sobre todo, atendiendo a la naturaleza misma de la diligencia realizada, sólo puede tener efectos sobre la comprobación de los hechos existentes en un momento determinado, mas no respecto de hechos sucedidos con anterioridad a dicha diligencia.

Sirve de sustento a lo anterior, a siguiente tesis:

POSESION DE BIENES MUEBLES. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un mueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dice que existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada con una simple inspección transitoria.

(Época: Novena Época, Registro: 205244, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.2 K. Página: 391)

En virtud de lo anterior, no es posible acreditar de manera indubitable alguna responsabilidad administrativa a cargo de las personas que señala como poseedoras la Coordinación General de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, derivado de la investigación de campo realizada ya que por una parte esa

Coordinación informó que existen constancias en sus archivos de las que se desprende que el propietario del inmueble donde se encontraron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz** es [REDACTED], y por la otra, no puede afirmarse indubitadamente que de dicha investigación de campo se haya detectado a otras personas como poseedoras del inmueble, por lo que debe considerarse para efectos del procedimiento que se resuelve, con base en las constancias remitidas en el oficio **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, que [REDACTED] es el propietario del inmueble donde se encontraron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz** y en consecuencia, es administrativamente responsable de la conducta que se sanciona a través del procedimiento de marras.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a [REDACTED] que manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Sin embargo el [REDACTED] no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la "LFTyR".

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de [REDACTED] para el ejercicio dos mil dieciséis, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la "LFTyR" el cual establece:

"Artículo 299. Los Ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los

declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la "LFTyR".

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la "LFTyR" transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,** con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. **De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado,** dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la "CPEUM", la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la "SCJN" en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo

que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTyR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTyR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión a través del espectro radioeléctrico, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift
FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos vigente, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Bajo esta misma premisa, resultaría procedente calcular lo que el Estado dejó de percibir por el pago de derechos anual por el uso del espectro para frecuencias de radiodifusión en términos de la ley de la materia, sin embargo en el presente asunto no existen elementos objetivos que permitan determinar con exactitud el tiempo que ha venido haciendo uso de la frecuencia el infractor y en consecuencia no se puede hacer el cálculo respectivo.

II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] es propietario del inmueble donde se detectaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 102.7 MHz.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos

suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de i) un transmisor, ii) un CPU armado y iii) una antena omnidireccional tipo "T", todos ellos sin marca, modelo ni número de serie, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, los que constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **102.7 MHz** de FM. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta y que como ha quedado detallado en líneas anteriores, con ellos se había instalado y operado una estación de radiodifusión.

Por lo anterior, se considera que existen elementos suficientes para acreditar el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble dónde se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz**, presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **102.7 MHz**.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift
FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Puebla. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **102.7 MHz**, [REDACTED] afectara dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera ilegal hagan uso de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado. No obstante al momento

de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable; que no se produjo un daño a los mercados o a los consumidores, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de [REDACTED] en su carácter de propietario, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo dicha circunstancia es atribuible al infractor habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y

radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho, de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos

de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift
FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

No obstante ello, su capacidad económica se infiere a partir de lo que fue informado en el oficio **CATASTRO/005/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, de donde se desprende que el domicilio en donde se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, se encontraba registrado a nombre de [REDACTED], el cual fue descrito en el acta de visita de inspección-verificación como "un inmueble de dos niveles, en color blanco, con una miscelánea en la parte frontal y zaguán color negro y una puerta de herrería en color blanco, en el interior se encuentran varias construcciones y en la parte superior de una de ellas se encuentra un departamento en el cual se encuentra instalada la estación que transmite en la frecuencia **102.7 MHz** y en la azotea del inmueble un mástil de aproximadamente 6 metros de altura donde está colocada una antena tipo T".

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble, al momento de detectarse la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras

consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "**LFTyR**".

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y, en su caso, por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo



General Diario Vigente ("**SMGDV**"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "**LFTyR**", esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad un salario que ascendió a la cantidad de **\$80.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "*Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017*", publicado en el "**DOF**" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido para esta autoridad que al día en que se emite la presente resolución ya se encuentran vigentes el "*DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*" y el "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", los cuales hacen referencia al cambio de denominación de la Ciudad de México y a la Unidad de Medida Actualización (**UMA**), por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "**LFTyR**", esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete que asciende a la cantidad de \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁴

⁴ Publicada en el **DOF** el diez de enero de dos mil diecisiete, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a [REDACTED] una multa por [REDACTED] UMA que ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] en su carácter de propietario permitió la prestación del servicio de radiodifusión sin que se contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la "LFTyR", se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	S/N	S/N	S/N	070
CPU Armado	S/N	S/N	S/N	071
Antena Omnidireccional tipo "T"	S/N	S/N	S/N	072

Por lo que habiendo designando como interventor/especial (depositario) de los mismos al C. **Raúl Leonel Mulhia Arzalez**, una vez que se notifique la presente resolución se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", y en consecuencia la actualización de la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que [REDACTED], en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **102.7 MHz**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, permiso o autorización.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículos 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **102.7 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. [REDACTED], deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, [REDACTED], es responsable administrativamente de la prestación del servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **102.7 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	S/N	S/N	S/N	070
CPU Armado	S/N	S/N	S/N	071
Antena Omnidireccional tipo "T"	S/N	S/N	S/N	072

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el

expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

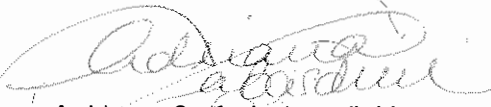
DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



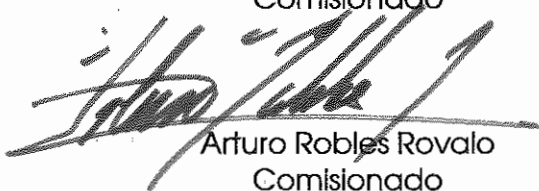
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, en la general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifestó voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/221117/743.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.